Núm. 82. Jueves 3 Octubre de 1867. 150 milesimas.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837 )

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs | Id fuera. | 16 |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . | 45 |
| Seis id . . . . . | 66 | . . . | 90 |
| Un año.. . . . . | 132 | | 180 |

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Lledós, en nombre de don José Antonio Gabarró y Bassa, vecino de Barcelona, cesante del ramo de Portazgos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre señalamiento de haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Direccion general de Correos y caminos nombró á D. José Antonio Gabarró y Bassa, mozo de oficio de la Administracion principal de Correos de Jaen, destino de que tomó posesion el interesado en 31 de Marzo de 1821, desempeñándole basta 30 de Agosto de 1833: Interventor del portazgo del puente del rio Alterri, que desempeñó desde 31 de Agosto del citado año de 1833 al 31 de Octubre de 1836, y Administrador del portazgo de Bruch, empleo que sirvió desde el 1.° de Julio de 1837 hasta el 17 de Marzo de 1842: reuniendo el interesado un total de 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdos de 20 de Mayo de 1851 y 31 de Octubre siguiente, le declaró sin opcion al señalamiento de haber pasivo porque no habia servido destino que le concediera ese derecho:

Que en 22 de Enero de 1856 acudió á la Junta con nueva instancia para que se le clasificara, siendo desestimada por la referida dependencia en sesion de 28 de Mayo del mismo año, teniendo en cuenta que no habia acreditado servicio posterior al 31 de Octubre de 1851, fecha de su última clasificacion:

Que en 1863 persistió en su solicitud anterior, y la citada Junta, por acuerdo de 19 de Mayo de 1665, le reconoció los 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio hasta 17 de Marzo de 1842, declarándole con derecho al haber pasivo de 2.737 rs., como mitad del regulador de 5.475 que disfrutó en el ramo de Portazgos con anterioridad á la Real órden de 18 de Abril de 1847:

Y por último, que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio, recayó Real órden en 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que tenia derecho á que se le abonaran los 20 años, 3 meses y 25 dias que ejerció los cargos de mozo de oficio en la Administracion principal de Jaen y de Interventor y Administrador de portazgos, pero no al goce de haber en su actual situacion de cesante, por no haber desempeñado destino alguno de Real nombramiento:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Pedro Lledós, a nombre de don José Antonio de Gabarró y Bassa, pidiendo que se revoque la Real órden anterior y se le declare con derecho al goce de haber pasivo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos los artículos 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos es indispensable para el señalamiento de haber pasivo que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador, circunstancias que no concurren en los que obtuvo y ejerció don José Antonio Gabarró y Bassa en los ramos de Correos y Portazgos:

Considerando que siendo dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber pasivo, la Real órden impugnada, que niega este al interesado y le reconoce mas de 20 años de servicio, se ajusta á las disposiciones antes citadas:

Y considerando que en este pleito no pueden apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos á consulta del Consejo de Estado, cuando concurran las condiciones de identidad y congruencia necesarias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Olañeta, don Manuel Sanchez Silva, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don José Antonio Gabarró y Bassa y confirmar la Real órden de 8 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubridado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867. —José de Grijalva.

(*Gaceta del 28 de Setiembre.*)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por don Salvador, don Roman, don José y don Jáime Fábregas con don José, don Pablo, don Cláudio, don Pedro y don Leopoldo Gil y don Ramon Capdevila, sobre cumplimiento de una Real ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Gil de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habian entablado:

Resultando que seguido pleito por don Salvador Fábregas y her-

Ministerio de Cultura 2024

manos, como sucesores de su padre don José, contra don Pablo Gil, y por su fallecimiento con sus hijos don José, don Cláudio, don Pedro, don Pablo y don Leopoldo Gil, sobre rendicion de cuentas del resultado de la represa de la polacra *San Antonio*, por sentencia de revista que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo de 1852, se condenó al Gil al pago de ciertas cantidades á favor de los Fábregas y demás interesados en la represa:

Resultando que á instancia de los hermanos Fábregas, y despues de seguidas varias actuaciones, por auto que dictó el Juez de primera instancia en 24 de Setiembre de 1857, confirmado por sentencias de vista y revista de 29 de Octubre de 1858 y 21 de Enero de 1860, se declaró líquido crédito en favor de aquellos y demás interesados en la represa de la polacra *San Antonio* y en deuda de los hermanos Gil la cantidad de 1.892.671 rs. 28 maravedís que los últimos harian efectivos dentro del término de la ley:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias con objeto de acreditar quienes fueran los interesados en la represa, se mostró parte en los autos don Jáime Taulina, como cesionario de don José Fábregas, que por escritura de 19 de Enero de 1861 le habia cedido todos los créditos, derechos y acciones que le competian contra los herederos y sucesores de don Pablo Gil en el negocio de la represa, por derecho propio y como repuesto en el lugar y derecho de su hermano don Jáime Fábregas, y además como cesionario de varios individuos de la tripulacion del buque represador:

Resultando que habido por parte don Jáime Taulina, que se adhirió á las pretensiones deducidas por los hermanos Fábregas, por sentencia de vista que pronunció la referida Sala en 25 de Octubre de 1864 se declaró haber lugar á despachar la ejecucion pedida por aquellos contra los Gil por la cantidad de 1.892.671 rs. 28 maravedís y las costas, sin perjuicio del derecho que asistia á los mismos hermanos Gil, á don Salvador Villalonga que habia salido á los autos sin que se le hubiese por parte por entonces, y á cualquiera otra persona sobre aquella cantidad, cuyas reclamaciones deberian sustanciarse en pieza separada en la forma que correspondiera con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y acordado expedir mandamiento de apremio contra los bienes de los hermanos Gil por la cantidad á que venian condenados, don Jáime Taulina presentó escrito pidiendo se le hubiera por separado de la accion que ejercitaba, mediante haber cedido los créditos que adquirió de don José Fábregas á don Salvador Capdevila, y éste, acompañando la escritura de cesion que le habia otorgado Taulina, solicitó se le hubiera por comparecido en sustitucion del mismo y se le entregasen los autos:

Resultando que por uno que proveyó el Juez en 31 de Mayo de 1863 declaró no haber lugar á la comunicacion de autos que pretendia Capdevila, atendiendo á que en la Real sentencia mandada llevar á ejecucion se prevenia se sustanciase en pieza separada las reclamaciones de los hermanos Gil, de Villalonga y de cualquier otra persona:

Resultando que D. Salvador Capdevila, despues de haber apelado de aquel proveido, presentó escrito en el que expuso se le habian hecho proposiciones de pago respecto á las partes que presentaba en calidad de cesionario de D José y D. Jaime Fábregas, por lo que desde luego suspendia la ejecucion, la que solo deberia seguirse en lo que pertenecia á los hermanos don Salvador y D. Ramon Fábregas, con arreglo al reparto que acompañaba; y pidió se diese vista de dicha operacion á los referidos dos hermanos Fábregas para que manifestasen si estaban ó no conformes, limitándose en su caso la ejecucion á la parte de crédito que representaban:

Resultando que dada comunicacion á don Salvador y D. Ramon Fábregas, la evacuaron en union de su hermano D. José que otorgó nuevo poder á favor del Procurador, oponiéndose á las pretensiones de Capdevila, y alegaron, entre otras consideraciones, que estaban en el caso de exigir el cumplimiento de Real ejecutoria de 25 de Octubre de 1864, no solo D. Ramon y D. Salvador, sino tambien su hermano don José que era parte legítima en los autos con arreglo al art. 17, número 4 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues aunque habia cedido su derecho á otra persona, no estaba reconocida todavia la trasmision con la correspondiente ejecutoria, y mientras este caso no viniese, Capdevila, segun la letra y espíritu de la citada Real ejecutoria, debia ser comprendido en la expresion genérica *y cualquiera otra persona*, pudiendo producir las cuestiones que quisiese en juicio separado, mas no en este en que se trataba de llevar adelante el mandamiento de apremio:

Resultando que el Juez, por auto de 14 de Junio de 1865 declaró no haber lugar á lo solicitado por Capdevila, á quien se devolvieran los escritos y documentos que habia presentado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el núm. 4 del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil y el mérito de dos poderes del compareciente don José Fábregas, le hubo por parte en las actuaciones:

Resultando que, interpuesta apelacion por Capdevila, se remitieron los autos á la Superioridad, con citacion del mismo y de los hermanos Fábregas, y seguida la instancia con su audiencia y la de los hermanos Gil, que se mostraron parte, por sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Julio de 1866 se confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que por parte de los hermanos Gil se interpuso recurso de casacion que dijeron proceder con arreglo al art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio; porque no solo se habia dejado de emplazar á D Salvador Capdevila, que debió serlo desde que constaba que habia sucedido en los derechos de Taulina que era parte en el juicio, sino que habiendo comparecido al separarse aquel á consecuencia de la cesion, se le repelió de los autos; y Capdevila interpuso tambien recurso de casacion fundado en el art. 1012 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Y resultando que denegados dichos recursos de casacion por providencia que dictó la referida Sala en 10 y 14 de Setiembre de 1866, los hermanos Gil y Capdevila interpusieron apelacion que le fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez Hermosa:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el actual recurso de casacion no es definitiva, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, puesto que al resolver la Sala en 25 de Octubre de 1864 haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion para hacer efectiva, no para distribuir, la cantidad líquida de 1.862,671 rs. 28 mrs., en cumplimiento de la ejecutoria, acordó al mismo tiempo que cualquiera otra persona que se creyese con derecho sobre aquella cantidad hiciese su reclamacion en pieza separada:

Considerando que en este caso se trata de la ejecucion de sentencia y que la naturaleza y condiciones del crédito reclamado por D. Salvador Capdevila no le daban derecho á ser parte en los procedimientos de apremio, pudiendo deducir sus pretenciones contradichas por los ejecutantes Fábregas en la pieza separada, tanto respecto á la eficacia de la escritura de cesion como á las cantidades que en virtud de ella deba percibir:

Considerando que no teniendo Capdevila otro concepto que el de cesionario de D. Jaime Taulina, y este á su vez el de D. José Fábregas, cualquiera que hayan sido las gestiones de aquel en los autos y su desistimiento de la accion ante el Tribunal que se limitó á tener por hecha esta manifestacion, en nada varía el carácter de cesionario, y que no estando reconocida la cesion por la ejecutoria no puede tener personalidad aquel en el procedimiento ejecutivo, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, por último, que la causa alegada, no por el principal interesado, sino por los ejecutados recurrentes como fundamento de casacion no existe, porque son innecesarios la citacion y emplazamiento cuando el interasado se presenta espontáneamente en juicio, segun repetidas veces tiene declarado este Supremo Tribunal; y que D. Salvador Capdevila no solo se presentó en juicio, sino que en una y otra instancia ha intervenido en todas las actuaciones relativas á que se le tuviera por parte:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de Setiembre de 1866, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por parte de D. José Gil y hermanos; y en cuanto á la apelacion interpuesta por D. Salvador Capdevila, siendo diferentes los recursos, las personas que los intentaron y las sentencias que los denegaron, pase á la Sala que corresponda para su resolucion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Eduardo Elio.--Joaquin Felipe de Urbina.--Pedro Gomez de Hermosa.--Teodoro Moreno.--El Conde de Valdeprados.--Pascual Bayarry.--Francisco de Paula Salas.

Publicacion --Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1867. --Francisco Valdés.

*(Gaceta del 29 de Setiembre.)*

Ministerio de Cultura 2024

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2022.

**Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.**

El Secretario interino de la Comision española en la exposicion universal de París, con fecha 24 del pasado, me dice lo que sigue:

«Estando para terminar la Exposicion universal de París, y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportacion de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalage y trasportes; esta Secretaría cree oportuno llamar la atencion de V. S. hácia que, contribuiria mucho al fin que se desea, la circunstancia de prescindir; por regla general, de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos.

Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Excmo. Sr. Comisario régio de España en París (12 rue Boissy d'anglas), el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licores, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas, de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (inclusos los envases) para algun fin útil ó beneficiosos, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos en el estado en que debe suponérselas, no compensaria los sacrificios del envio hasta la localidad respectiva.

Así lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado préviamente para que se disponga de las muestras de sus productos; terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificantes que sean para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comision régia antes del 15 de Octubre próximo.»

Y para que pueda llegar á conocimiento de los expositores de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 2 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2031.

**Comandancia militar de Córdoba.**

D. Juan Nepomuceno Servert, Condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica, Comendador de la misma, de la de San Hermegildo, dos veces de la de San Fernando y con otras varias cruces por acciones de guerra, Brigadier de infantería y Comandante militar de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en la Comandancia militar de esta dicha ciudad y testimonio del infrascrito escribano que lo es titular de la misma, y en virtud de comision del Excmo. señor Capitan general de este distrito, se continúan autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan de infantería retirado don Antonio Muñoz Bonilla, en los cuales de comun acuerdo de los interesados, he mandado se saque por tercera vez á la subasta, por término de veinte dias, la segunda suerte de la hacienda de olivar que pertenece á los mismos, llamada el Patronato, situada en el Alcor y sierra de este término, al pago de la Palomera ó Castillo de Hoja-maimon, compuesta de diez y ocho fanegas, un celemin y un cuartillo de tierra, poblada de olivar, en la cantidad de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales, en que está apreciada dicha segunda suerte de olivar, de cuya suma deberá deducirse la mitad de los trece mil ochocientos sesenta y ocho reales diez y seis y medio céntimos, del capital de una memoria de misas que pesa sobre el todo de expresada finca, y del resíduo que quede, hecha expresada baja, se efectuará del quince por ciento de él, que será el tipo de la subasta que se anuncia, y tendrá efecto el dia veintitres del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Secretaría de la Comandancia militar de esta capital, situada en el cuartel de San Felipe Neri de la misma; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total de lo que quede, hechas las bajas expresadas.

Córdoba primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.---Juan Nepomuceno Servert.---Por mandado de S. E., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 2025.

**Comisaría de Guerra de Córdoba.**

El Intendente de Ejército y del Distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta intentada en el dia 15 de este mes, para contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en San Fernando y Moratalla; se convoca una nueva licitacion para el dia 9 del mes próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio que se publicó en 31 de Julio último.

Sevilla 30 de Setiembre de 1867 —El Secretario, José Murua.—P. A., El Sub-intendente, Pio Gallego. —Es copia. —El Comisario de guerra de Córdoba, Francisco Sanz Cruzado.

# AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2026.

**Alcaldía Constitucional de Monturque.**

D. Antonio de Lara, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por esta Junta pericial á los trabajos de amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico venidero de 1868 á 1869, se señala el plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de aquellos que hubiesen tenido alteracion en sus propiedades, bien entendidos que trascurridos dichos dias, no serán oidos por las utilidades que se les hubiesen señalado.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 28 de Setiembre de 1867.—Antonio de Lara —Por su mandado, Francisco Martin, Srio.

Núm. 2027

**Alcaldía constitucional de Guadalcazar.**

D. José Fernandez Tejedera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas en borrador las cuentas del Pósito, respectivas al año económico de 1866 á 1867, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de un mes, segun la instruccion de Enero de 1845.

Y para que llegue á conocimiento de estos vecinos se publica el presente en Guadalcazar á 30 de Setiembre de 1867 —José Fernandez. —Rafael María del Valle, Secretario.

Núm. 2028.

**Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.**

D. José Sanchez Conde, Alcalde constitucional de Villanueva del Duque.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de esta villa de sesenta y nueve fanegas y veinte y dos cuartillos, que debe Blas, caballero vecino de esta misma villa, he dictado providencia, mandando sacar á subasta pública para su venta, una casa situada en la calle del Cerrillo, de esta dicha villa, que linda con otras de Rafael Prieto y la viuda de Miguel Ranchal, que ha sido tasada en cantidad de doscientos quince escudos.

El remate tendrá efecto el dia treinta de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Villanueva del Duque veinte y siete de mil ochocientos sesenta y siete. —José Sanchez Conde.

Núm. 2029.

**Alcaldía constitucional de Villafranca.**

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido por la Real órden circular de 24 de Junio de 1861, se saca á pública subasta, para su enajenacion, una suerte de olivar en la hacienda que llaman de Fuente-llamas, pago de Tamujoso, en el término de la villa de Adamuz, compuesto de tres fanegas de tierra, que fué de don Martin de Castro y Jurado, y hoy pertenece al Pósito de esta poblacion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas en el intermedio de ocho dias, que tendrán efecto el tres y diez del próximo mes de Noviembre. En la primera no se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos sesenta y ocho escudos y doscientas milésimas, en que fué adjudicada al Pósito; y en la segunda servirá de tipo la proposicion que se halla declarado mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar al contado ó en su defecto á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar la que en este caso conceptúe mas conveniente á los intereses del establecimiento.

3.ª Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que reten-

Ministerio de Cultura 2024

ga en su poder, no celebrándose escritura de trasferencia del plano dominio á favor del postor hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, sin perjuicio de la resolucion que dicte la superioridad á quien compete la aprobacion.

5.ª Será de cuenta del rematante los gastos de este expediente y en su dia los del otorgamiento de la escritura.

Lo que he dispuesto anuuciar al público para general inteligencia.

Villafranca dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.---Mateo García del Prado.--Por mandado de dicho señor.--Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 2023.

**Alcaldía constitucional de la Carlota.**

D. Antonio Brumvick, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del tejar del Charco Bermejo, del caudal de propios, de esta villa, por un año que principiará el dia cuatro del próximo Noviembre y terminará en igual fecha del año venidero económico de 1868 á 1869, señalándose para su único remate el Domingo próximo trece del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta sala capitular, bajo el tipo de treinta escudos y con sujecion al pliego de condiciones que obra en su expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

La Carlota 1.º de Octubre de 1867.---Antonio Brumvick.—José Alcaide.

Núm 2030.

D. Manuel de Toro, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mí en esta ciudad, contra D. Julio Aguilar, por el alcance que como Administrador subalterno que fué de fincas del Estado del partido de Lucena, y sus fiadores don Luis y doña Dolores Aguilar, se han embargado como de la propiedad de estos, y mandado sacará la subasta en venta, la finca siguiente:

Esd. Mls.

Una suerte de olivar, propiedad de doña Dolores Aguilar, de esta vecindad, y practicada la operacion de mi cometido segun y como de suyo exige, su resultado es el siguiente: la mencionada suerte de olivar aparece enclavada en el sitio de Cordon, de este término, y linda por lado de N. con la vereda realenga, nombrada del Chorrillo, á S. con olivares de D. José Jurado, otro de Francisco Solano Espejo y D. José Salguero, de esta vecindad y con otros de don Antonio de Galvez y Juan Danes Montaño, vecinos de la Rambla, á S. con olivos de don Luis Aguilar, otros de los herederos de Juan Arroyo y la carretera de Córdoba á Málaga, á O. con olivos de Pedro Jaen, vecino de Fernan-Nuñez, de E. á O. la divide el camino que sale de Montemayor y desembarca en dicha carretera: se compone, segun mensura, sin hacer mérito de la superficie del caserío y desahogo de su entrada de 26 fanegas, 1 celemin y 7 octavas partes de otro, que equivalen á 16 hectáreas, una área y 37 centiáreas del marco que se usa en esta ciudad, que consta de 6122 metros cuadrados, y en esta cabida radican 1323 olivos y 98 plantones, que ya producen, 55 sierpes y 17 plazas vacías; ha sido retasada nuevamente á la subasta en 8782,200

Lo que se hace saber al público, así como que el remate ha de verificarse en esta ciudad á las doce de su mañana del dia 21 del corriente mes en la Sala capitular de este ilustre Ayuntamiento.

Dado en Montilla á 1.º de Octubre de 1867.--Manuel de Toro.

## JUZGADOS.

Núm. 2023.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza, por término de nueve dias á contar desde hoy, á José, conocido por el Ronco, natural de Montilla, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oir los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo, por hurto de unos capotes; apercibiéndole de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 2024.

D. Diego Carrillo de Albornóz, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Juan Berenguer Suña, natural de Almacellas, provincia de Lérida, sin vecindad conocida ni residencia fija, de estado soltero, jornalero, de treinta años, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por hurto de dinero, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Diego Carrillo de Albornóz.—P. M. de S. S., José Villareal.

## ANUNCIOS.

El diez de Octubre próximo, de doce á dos de la tarde, se vende en subasta doble y simultánea en esta Administracion, á pujas á la llana, y en las Oficinas centrales de S. E. en Madrid, calle Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, una dehesa de pasto, labor y bellota, titulada las Garvayuelas, sita en jurisdiccion del pueblo del Risco y propia del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, de cabida cuatro mil cuatrocientas veinticinco fanegas, de seiscientos sesenta y seis estadales de tres varas y media y media cuarta, que linda por S. O. con arroyo de la Hacecilla, que la divide del Berrocal, por N. O. con jurisdiccion de Santispíritu, por S. O. con el rio Zujar y por N. O con tierra de labor de Mojarraya, cuya subasta se hará por millares y quintos en la forma siguiente, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto.

| | Tipo de la subasta. Rs. vn. |
|---|---|
| Quinto denominado la Hocecilla, de cabida ochocientas cabezas, linde por N. y P. con Puente y Contadero, á M. rio Zujar, á L. arroyo de la Hocecilla, con trescientas encinas aproximadamente, valorado en renta en ocho mil quinientos once reales, y en venta en ciento setenta mil doscientos veinte reales, cuya suma servirá de tipo para la subasta. | 170,220 |
| Millar del Puente y Contadero, de 1100 cabezas con 2000 y pico de encinas, y linda por N. tierras de la Vera, á M. rio Zujar, á L. con el anterior, á P. con el millar del Madroño, valorado en renta, en catorce mil ochocientos cuarenta y dos, y en venta en doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta que es el tipo de la subasta. | 296,840 |
| Millar del Madroño, de cabida mil ciento cincuenta cabezas, con dos mil y pico de encinas, y linda por N. con sierra de Vera, á M. Zujar, á L. con el anterior, á P. con el Quinto de la Esparraguera, valorado en renta en quince mil ciento cincuenta y cinco, y en venta en trescientos tres mil cien reales, que es el tipo de la subasta. | 303,100 |
| Quintos de la Esparraguera y Tomillo, de cabida da de mil doscientas cabezas lanares, con mil cien encinas aproximadamente: linda por N. con Mojarraya de la dehesa del Berrocal, propia tambien de S. E., por M. Zujar, por L. con el millar anterior, por P. con el de Parideras y Cumbres: su valor en renta, trece mil ochocientos doce, y en venta doscientos setenta y seis mil doscientos cuarenta, tipo de la subasta | 276,240 |
| Millar de Cumbres, de cabida de mil ciento cincuenta cabezas, y linda por N. con el de Parideras, por M. Zujar, por L. con el anterior, y P. con el Quinto del Rudal, su valor en renta, doce mil doscientos setenta, y en venta, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos, que es el tipo de la subasta | 245,400 |
| Millar de Parideras, de cabida mil ciento cincuenta cabezas con algunas encinas, linde por N con el millar de Mojarraya, por M. quinto del Rudal y con el anterior, por L. con Tomillo y Esparraguera, por P. con jurisdiccion de Santispíritu, su valor en renta once mil ochocientos diez, y en venta doscientos treinta y seis mil doscientos, que es el tipo de subasta. | 236,200 |
| Quinto del Rudal, de cabida ochocientas sesenta cabezas, linda por N. con el anterior, por M. rio Zujar, por L. con Cumbres, por P. con jurisdiccion de Santispíritu, su valor en renta ocho mil seiscientos reales y en venta ciento setenta y dos mil, tipo para la subasta. | 172,000 |
| Total. . | 1.700,000 |

Belalcázar 24 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Manuel Calderon.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6

Ministerio de Cultura 2024